



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00093-00 PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS DE MIMIMA CUANTIA seguida por LISBET ELENA CATALAN HERRERA contra MANUEL DAVID VILLEGAS BARRIOS.

ASUNTO A TRATAR

El doctor **JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ**, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de alimentos de minina cuantía, actuando en representación de la señora **LISBET ELENA CATALAN HERERA**, representante legal de los menores **AFFID DAVID VILLEGAS CATALAN y ANTONELLA VILLEGAS CATALAN** y en contra de **MANUEL DAVID VILLEGAS BARRIOS**, para que se ordene por sentencia, el pago de la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 22.240.000.00)**, que adeuda el demandado por concepto del acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo el pasado trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022) por ante la Comisaria de Familia del Municipio de San Sebastián, Magdalena, cantidad exigible hasta la fecha en que realice el pago.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82.- "Requisitos de la demanda"- del Código General del Proceso expresa que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

"...4. Los demás que la ley exige...".

artículo 245 del CGP que cita "(...) *Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello (...)*" Líneas fuera de texto.

El artículo 90.- "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"- Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Una vez realizado su estudio, el despacho procederá a enunciar las falencias de que adolece la presente demanda;

No se indica dónde y en poder de quién está el original del documento objeto de la presente demanda "ACTA DE CONCILIACIÓN", dado que es menester que se indique bajo la gravedad de juramento en poder de quien reside dicha pieza documental, guardando concordancia con el artículo 245 del CGP. "(...) Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello (...)" líneas fuera de texto.

Lo anterior en aras de que el Juez en uso de sus facultades en cualquier momento procesal pueda requerir a la parte demandante a que exhiba el documento objeto de la ejecución.

En consecuencia, a lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad a el artículo 90 No. 1 del CGP, para que sea saneado el yerro anotado, por consiguiente, se conferirá el termino de cinco (05) días al apoderado (a) judicial de la parte demandante.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MIMIMA CUANTIA** seguida por **JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ**, quien actúa en representación de la señora **LISBET ELENA CATALAN HERERA**, representante legal de los menores **AFFID DAVID VILLEGAS CATALAN** y **ANTONELLA VILLEGAS CATALAN**, incoada en contra de **MANUEL DAVID VILLEGAS BARRIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciera se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería amplia y suficiente al doctor **JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.523.582 expedida en Bucaramanga - Santander, portador de la Tarjeta

Profesional N° 195.649 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a461ee4674b98148de356b619209422ab858e1b03b16d5b6758bcd97eb18ead2**

Documento generado en 17/08/2023 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>